



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

Demandante: Unidad oftalmológica de Cartagena S.A.S.

Demandado: Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral -Coosalud-
Expediente N° 08-001-31-53-014-2018-00230-00

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de mandamiento de pago, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de julio del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Julio Dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 24 de junio del 2021, fue librada la orden de pago que solicitó la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S. en contra de Coosalud, vía acumulación de demanda, decisión que fue notificada mediante anotación por estado del día siguiente.

2. No estando conforme con la anterior determinación, el apoderado judicial del demandado formuló en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al tiempo en que, planteó unas excepciones previas.

Invoca como causal de excepción previa, la falta de competencia, al estimar que en este asunto se debe dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que el domicilio del demandado se ubica en la Ciudad de Cartagena, y por lo mismo el proceso debe ser remitido a los Jueces Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

Pone de presente además, que existe una indebida acumulación de demanda y/o procesos ejecutivos, como quiera que, las facturas que soportan la ejecución, no se encuentran a cargo de la Cooperativa Coosalud, identificada con NIT. 800.249.241-0, sino, por cuenta de Coosalud E.P.S. S.A., que se identifica con el NIT 900.226.715-3, sujeto distinto al deudor, y por consiguiente, a su juicio, no es procedente la acumulación. Este argumento, también es utilizado para soportar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual se libró la orden de pago, censura que ad initio se advierte próspera, y por lo mismo, se procederá con la revocatoria de la determinación recurrida, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Examinado exhaustivamente el proceso, se logró concluir que efectivamente le asiste razón al demandado en lo que concierne a la improcedencia de la acumulación de la presente demanda ejecutiva y la falta de legitimación por pasiva. Esto, como quiera que, el proceso ejecutivo principal que sigue la Clínica Jaller S.A.S. a continuación de un proceso declarativo, se adelanta en contra de la Cooperativa de Desarrollo Integral -Coosalud-, que se identifica bajo el NIT 800.249.241-0, de manera que, a este asunto sólo podrán acumularse, dentro del plazo otorgado en el auto calendado 01 de junio del 2021, todas aquellas demandas ejecutivas por créditos que se tengan contra el deudor (demandado), de conformidad al artículo 463 del C.G.P., requisito que no logra cumplirse en este caso.

En efecto, en el presente asunto, se presentó dentro del plazo concedido, acumulación de demanda ejecutiva por parte de la Unidad Oftalmológica de Cartagena en contra de Coosalud E.P.S.-S, con NIT N° 800.249.241-0, entidad contra la cual, se sabe, fue expedida la orden de pago teniendo como fundamento las facturas de venta que fueron aportadas.

Volviendo sobre el estudio de los títulos valores que soportan esta ejecución, se logró advertir, que el beneficiario de los servicios que fueron facturados y que hoy se cobran, lo fue, Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., que se identificada con el NIT N° 900.226.715-3. Significa lo anterior, que el sujeto obligado a cancelar los servicios que hoy reclama el demandante vía acumulación, resulta ser uno distinto al deudor este pleito, luego entonces, no siendo los documentos aportados junto a la demanda acumulada de aquellos que provienen del demandado y que constituyen plena prueba en su contra, es palpable que la orden de pago librada resulta improcedente, al igual que la acumulación que se presentó.

Recuérdese, para que pueda librarse mandamiento de pago, se requiere de, "*...documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"¹. En lo que atañe a la acumulación de demanda, esta sólo es procedente en la medida en que sea formulada por "*...el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...*"², pues de lo contrario, deberá promoverse proceso aparte.

Siendo esto así, es latente que la orden de apremio controvertida, debe ser revocada, para en su lugar disponer su denegatoria, y así se procederá.

Por lo brevemente explicado, el despacho procederá a revocar en su integridad el auto calendado 24 de junio del 2021, por ausencia de título valor y/o ejecutivo en contra del demandado, e improcedencia de la acumulación de demanda ejecutiva, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que sea necesario ahondar en el estudio de la

¹ Véase, artículo 422 del C.G.P.

² Consúltese, artículo 463 ibidem.

exceptiva de falta de competencia propuesta por el demandado, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- REVOCAR EN SU INTEGRIDAD, el auto de mandamiento de pago, de fecha 24 de junio de 2021, de conformidad a los motivos expuesto en la considerativa de esta determinación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19 de JULIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 089

BETTY CASTILLO CHING